

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **CAMPO ELIAS SUAREZ PINEDA**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la familia, vivienda digna, defensa técnica.

ANTECEDENTES

Aspira el accionante, que se le tutelen sus derechos a la vivienda digna, la salud, derecho de defensa y a la protección de la familia, y que se ordene al juzgado accionado suspender la diligencia de remate programado para el día 9 de febrero de 2021 a las 9 a.m.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Santander) proceso ejecutivo en su contra bajo el radicado asignado 2015-180.

Señala que dentro de dicho proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con M.I No. 303-50903 ubicado en Barrancabermeja (Santander) en el barrio Primero de Mayo en la dirección carrera 34e # 55-23, inmueble de su propiedad donde reside hace un tiempo con su esposa e hijos. Actualmente es la única propiedad que cuenta con las condiciones adecuadas para convivir y garantizarles la tranquilidad y estabilidad, por lo que de llevarse a cabo la diligencia de remate programada por el despacho accionado atentaría directamente contra sus derechos fundamentales.

Dice que en el aviso de remate fijaron el avalúo del inmueble en \$105.000.000 realizado directamente por un perito de la parte demandante, el cual no corresponde al avalúo

del presente año, y además le podría generar muchos perjuicios irremediables, toda vez que está por fuera del valor comercial que hoy se le puede dar al inmueble, por lo que solicita se le permita allegar un nuevo avalúo que realmente corresponda a la realidad física y comercial con el fin de garantizar un verdadero aprovechamiento de su patrimonio.

Señala que su apoderada presentó renuncia y fue aceptada mediante auto del 26 de septiembre de 2019 por lo que su derecho de defensa técnica no ha podido ser ejercido dentro del proceso en las actuaciones fundamentales, como objetar los avalúos y hacer oposición a las diligencias de secuestro del inmueble, esto en virtud de la ausencia de recursos que permita acceder a los servicios profesionales de un Abogado.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 8 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“Es cierto que en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, cursa el proceso promovido por el señor ERAÍN PEÑA en contra del hoy accionante, radicado bajo el número 2015-180.

También es cierto que el proceso es un EJECUTIVO de menor cuantía, en el cual el demandado contó con apoderado hasta el 26 de septiembre de 2019, fecha en que se aceptó la renuncia a la apoderada y en el que se hizo la advertencia al demandado que debía actuar por medio de apoderado en razón a la cuantía del asunto, lo cual a la fecha no ha acaecido.

En efecto, el 15 de octubre de 2020 se fijó fecha para diligencia de remate para el día 9 de febrero de 2021, la cual se realizó, resultando desierta ante la ausencia de postores, En dicha diligencia el demandado, hoy accionante, informó sobre la existencia de la presente acción, dejando constancia por esta servidora que hasta ese momento no se conocía decisión alguna que impidiera la realización de la subasta pública.

En cuanto a la citación del acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S.A, ésta se ordenó por auto del 2 de febrero de 2016 y ante la solicitud de fijar fecha para remate realizada por la parte actora, por auto del 17 de septiembre de 2019, se le requirió para que cumpliera la carga tendiente a lograr la citación ordenada la cual fue realizada y con ello se cumplió la exigencia dispuesta en la norma para acceder a su petición de subasta pública.

Sobre los argumentos del accionante, frente a la ausencia de defensa técnica, cabe resaltar, que no existe norma que impida que el proceso continúe si el demandado no designa apoderado judicial, pues, de ser así,

el proceso se podría mantener en suspenso de forma indefinida haciendo nugatorio el derecho de la parte actora, el cual quedaría a expensas de que el demandado designe o no apoderado judicial. Igualmente, se debe aclarar que la figura del amparo de pobreza tampoco ha sido solicitada y si así hubiera ocurrido, no es posible acceder a ello, en la medida que se trata de un derecho litigioso a título oneroso, excepción señalada en el artículo 151 del C.G.P.

De la lectura del escrito de tutela no se advierte un reproche en concreto al actuar de esta servidora ni de los jueces que me han precedido en el cargo, sino, una manifestación del actor frente a su actual estado de salud y económico sin que ello constituya por parte del juzgado una vulneración a sus derechos fundamentales. Ahora bien, si lo que pretende el actor es conocer el estado del proceso y tener acceso al mismo, bien puede solicitarlo para que, por secretaría se brinde el acceso al expediente digital, puesto que para tal solicitud no requiere apoderado judicial.

Por lo anterior, considero que, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues, considero que no se ha incurrido en alguno de las causales de procedencia de la acción constitucional contra providencias judiciales, por lo que, solicito, respetuosamente, se deniegue la misma. En los anteriores términos doy respuesta a la presente acción quedando atenta a cualquier requerimiento que su digno despacho tenga a bien realizar

Igualmente aporto el expediente mencionado de manera digital.”

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado

que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹*

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’. *(Subrayado fuera de texto).*

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Frente al derecho a la defensa la Corte Constitucional la ha definido como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”*

5.1. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza o a través de la Defensoría Pública. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

6. Siguiendo tal derrotero y con vista en los hechos narrados por el accionante en el escrito inicial, refulge patente que, precisamente, es ese el sustento de la queja que trajo al campo de lo constitucional, luego de memorar que el profesional del derecho que había asignado para la defensa de sus intereses, renunció al cargo que le fue encomendado desde el 26 de septiembre de 2019 y que por esta razón no pudo objetar el avalúo del inmueble de su propiedad ni presentar los recursos contra las diferentes decisiones asumidas dentro del proceso judicial, situaciones que no son atribuibles al operador judicial de conocimiento y solo a través de esta acción es que alega su desacuerdo.

7. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

7.1. Para lo cual es necesario recordar, que el accionante suplica se suspenda y se reprograma la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, dentro del proceso bajo radicado 2015-00180, bajo el argumento que se le vulneran sus garantías constitucionales.

Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2015-00180 no es irregular, ni caprichosa, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, por lo que debió el accionante echar mano de un Defensor Público en caso de no poder sufragar uno de confianza para que lo asistiera en defensa de sus intereses dentro del proceso en mención.

8.- Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **CAMPO ELIAS SUAREZ PINEDA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73555265cb414df62df86d2c0bbc57a3efddb59006da4d64b8bdf214f0f2afa

Documento generado en 22/02/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>